

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 620 y 631.
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Elvira Aparicio por injurias á Telésforo Adet.

En Salta á nueve de Abril del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para fallar la causa seguida por Telésforo Adet contra Elvira Aparicio por injurias, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el doctor Landívar como abogado de Adet.

Se terminó el acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias—M. Landívar—Telésforo Adet—Santos 2º. Mendoza, Strio.

En esta ciudad de Salta á los diez dias del mes de Mayo del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia para resolver esta causa. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto al fallar, se hizo un sorteo, resultando el siguiente:—doctores López, Ovejero, Figueroa, Gallo y Arias.

El doctor López, dijo:—Ha venido por los recursos de apelación y nulidad la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha Octubre 11 de 1909, corriente de fs. 63 á 66, que rechaza la acción por injuria deducida por don Telésforo Adet contra Elvira Aparicio.

Funda esta resolución el Juez «aquo», en que según las constancias del proceso, la acción deducida no es procedente y que, en todo caso, la que correspondía era la de calúnnia. Apoyado en esto, es decir, en la errónea denominación que se dá á la acción, el Juez se limita á rechazarla, sin entrar al fondo de la cuestión, ó lo que es lo mismo, sin resolverla.

En mi concepto, hay un verdadero vicio de nulidad en el auto recurrido, por cuanto el Juez no ha resuelto la querrela que ante él ha sido instaurada.

En materia criminal, el principio do-

minante y la jurisprudencia invariable es que el Juez, apenas le sea denunciado un hecho que constituya delito, debe substanciar la causa—véase el tomo III págs. 348 y 394, série 3ª.; de los fallos de la Cámara de Apelaciones de la Capital en lo Criminal.

En el caso *sub judice*, es cierto que el Juez ha substanciado este proceso, puesto que lo ha abierto á prueba y se han llenado los demás requisitos hasta ponerlos en estado de sentencia; pero el Juez ha omitido dictar esta, por las razones que he enunciado hace un momento; y cuando la jurisprudencia ha establecido que la causa debe substanciarse, ha querido decir con esto, que debè también fallarse, por que de lo contrario, la nueva substanciación, sin la sentencia inmediata, sería viciosa por inútil, ó un proceso trunco, sin solución definitiva.

Ahora bien; como el Juez al no fallar se funda en que á su juicio la acción instaurada es distinta á la que de autos resultaría, debo observar á V. E. que este es un error jurídico, porque nada importa la denominación errónea ó cierta que las partes den á su acción. El Juez al fallar según las constancias de autos, es decir, según los hechos probados, debe hacer la calificación del delito ó imponerle su penalidad, porque como ya lo he insinuado al principio denunciado un delito, se investigue su existencia, y comprobado que sea, no se le deje impune, con detrimento de los intereses públicos. Para conseguir este propósito, nada importa la clasificación que las partes hagan de su acción, el Juez debe hacer la justa y verdadera.

En corroboración de esta tesis, invocaré solamente algunos conocidos fallos de la Suprema Corte Nacional, los que se registran en el tomo 43, pág. 299; tomo 15, pág. 274; tomo 30, pág. 292; tomo 40, pág. 296; tomo 56, pág. 428 y 441, y tomo 67, pág. 166

Por estas fundamentales consideraciones, voto porque se declare nula la sentencia recurrida, y como el Juez no ha fallado el fondo de la causa, no corresponde pasarla á otro, sino que vuelva al mismo Juez para que la resuelva de conformidad á derecho.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 16 de 1910.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, declárase nula la sentencia corriente de fs. 63 á fs. 66 de fecha Octubre 11 de 1909; y vuelva es-

ta causa al Juez «aquo» para que la falle en su fondo, de conformidad á derecho.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LOPEZ—A. M. OVEJERO—RICARDO P. FIGUEROA—EZEQUIEL M. GALLO.—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza
E. S.

SORTEO de Abogados para síndicos durante el corriente año—complementario.

En Salta, á trece dias del mes de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, tomaron en consideración la nota de fecha de ayer, del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial doctor Figueroa Salguero, referente al nombramiento de tres abogados de la matrícula, para la designación de síndicos del corriente año y que reemplazarán á los doctores Santiago M. López y Manuel Landívar que fallecieron, y al doctor Abraham Cornejo, que fué nombrado Vocal de este Superior Tribunal, que formaban parte de la nómina, resolvieron: proceder á sorteo de ocho abogados de la matrícula para la designación de los tres que faltan para completar la nómina de los que deben ser nombrados síndicos en los concursos durante el corriente año, resultando los siguientes:—1º. Francisco M. Uriburu; 2º. Macedonio Aranda; 3º. Abraham Echazú.

Se ordenó publicar la presente en el «Boletín Oficial» y comunicar á los señores Jueces á sus efectos.

En constancia suscriben la presente por ante mí de que doy fé:—

ARIAS.—CORNEJO.—FERNANDO LÓPEZ—
A. M. OVEJERO.—FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Pedro Altamirano por robo á Estanislao Cáceres.

Salta, Junio 6 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal se-

guida á Pedro Altamirano, sin apodo, de 39 años de edad, casado, jornalero, boliviano, y domiciliado en Güemes, acusado por robo á Estanislao Cáceres, y

RESULTANDO:

1°.—Que á 1 f, 1 se presenta el damnificado denunciando, que al regreso de Salta á su casa, en el Saladillo, partido de Cobo, el día 17 de Setiembre del año ppdo., á horas 1 a. m., encontró en su casa dos personas desconocidas, al parecer, bolivianos, quienes habían obtenido permiso para pasar allí la noche; de unos menores hijos del exponente, que á las cinco armaron viaje preguntándole al exponente, dónde vivía Domingo Medina y en qué dirección quedaba la finca «Los Noques», que una vez que obtuvieron la respuesta, se retiraron con dirección á lo de Medina; que como á horas 8 a. m. del expresado día, vió que una caja que tenía en el interior de una habitación sin puerta, no estaba colocada conforme la había dejado y examinándola la encontró deschapada y de lo que contenía le faltaba una cabezada de cadenas de plata con un sol en la frentera y uno á cada lado de donde se prende el freno, un chicote de mujer enchapado con plata, otro chicote más también con todo el cabo de plata, 26 monedas de plata (dieces), un peso arbolito, 6 pesetas y 9 moneditas entre reales y medios; que avalúa esta pérdida en la cantidad de ciento ocho pesos y sospecha que los autores del robo son los indicados.

2°.—Que recibida la indagatoria del procesado Pedro Altamirano á f. 2, manifiesta, que en la fecha y hora indicada, se encontró en el Saladillo, en casa de don Estanislao Cáceres, acompañado de su hermano Claudio Altamirano, quien vive en Ledesma, siendo éste último el autor del robo, no habiéndole ayudado el exponente porque se encontraba durmiendo, pues que el día 16 del mes citado fué su hermano Claudio á su casa y lo invitó lo acompañara á buscar animales para comprar y una vez que llegaron á Cobos, allí comieron y bebieron hasta propasarse el declarante y no su hermano; que indagando dónde podrían conseguir animales, le indicaron en lo de Cáceres y allí se dirijieron; que al día siguiente cuando salieron de la casa, recién supo el exponente por su hermano que esa noche había cometido el robo, y temiendo que los descubran, cortaron el campo y llegaron al domicilio del exponente; el 28 por la noche, fué á buscar lo que había robado su hermano, que según indicación de éste, había dejado enterrado debajo de un monte, y no encontró nada.

3°.—Que de fs. 5 á 8 corren las declaraciones de los testigos que examinaron las huellas ó rastros de los autores del hecho, pero estos datos son ais-

lados y no se han correlacionado con el calzado que tenía puesto Pedro Altamirano en la madrugada del suceso. En análogo caso se encuentra el de la caja deschapada, informe de f. 28, en el cual se ha constatado que no podía ser sacada por una sola persona.

4°.—Que acusando el Ministerio Fiscal á fs. 16, pide para el reo Pedro Altamirano la pena de cuatro años y medio de penitenciaría por encuadrar el caso en la disposición del art. 22, letra (a) «Robo», de la Ley de Reformas al C. Penal.

5°.—Que el defensor del reo solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 17, y

CONSIDERANDO:

1°.—Que por los antecedentes expuestos se vé, que no existen más que presunciones que demuestran que Pedro Altamirano es uno de los autores del robo perpetrado á Estanislao Cáceres, pero estas no son suficientes, ni reúnen las condiciones prescriptas por los arts. 315 y 316 del C. de P. en lo Criminal.

2°.—Que no habiendo plena prueba según lo determina el artículo últimamente citado, es del caso declarar exento de pena al encausado.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Pedro Altamirano por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.

Strio.

CAUSA contra Eugenio Tapia por hurto á Juan López.

Salta, Julio 7 de 1910.

Y vistos:—En la causa seguida á Eugenio Tapia, sin apodo, de 30 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Arenales esquina España, acusado por hurto de dos ponchos á Juan López, y

CONSIDERANDO:

1°.—Que por confesión del procesado y demás declaraciones de autos, resulta plenamente comprobada la existencia del delito y ser su autor y único responsable el mismo encausado Eugenio Tapia.

2°.—Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal y teniendo en cuenta la circunstancia atenuante de

la ebriedad, la que queda compensada con la agravante de la reincidencia, se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación.

FALLO:

Condenando á Eugenio Tapia, á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas, y resultando tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Manuel Chacana por hurto á varios.

Salta, Julio 7 de 1910

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Manuel Chacana, sin apodo, de 46 años de edad, soltero, labrador; argentino, domiciliado en la Isla, acusado por hurto de objetos á Julia Diaz y Jesús M. Reyes; y

CONSIDERANDO:

1°.—Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobada la existencia de los delitos imputados al mismo así como ser él el autor y único responsable.

2°.—Que atendiendo al poco valor de lo sustraído, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al Cód. Penal, y existiendo las agravantes de la reiteración y reincidencia en contra del reo y sin ninguna atenuante, se hace pasible del minimum de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Manuel Chacana á la pena de un año de arresto, con costas, y resultando tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Strio.

Leyes y Decretos

Hallándose incompleta la Comisión Municipal del distrito del Galpón por renuncia del señor Monserrat,

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese para integrar dicha Comisión Municipal al señor Sigifredo Pipino.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 12 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Abel Eguren del cargo de Juez de Paz suplente de la 1ª. sección del departamento de Guachipas, y de acuerdo con las ternas presentadas por la Comisión Municipal del mismo,

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º. Nómbrese para desempeñar dicho cargo, al señor Manuel 2º. Morales.

Art. 2º.—El nombrado tomará posesión del cargo previos los requisitos de ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 12 de 1910

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Siendo conveniente dotar a la comisaría del partido de la Estación Alvarado de un agente para el servicio de la misma,

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al Comisario de la referida Estación para contratar un agente, para el servicio de esa Comisaría, con el sueldo mensual de cuarenta pesos y con antigüedad al 1º. de Abril ppdo

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta Junio 11 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Habiendo manifestado el señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia en nota de fecha 2 del corriente mes, la necesidad de dotar al Juzgado de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del doctor Alejandro Bassani, de un Escribiente en mérito del recargo del trabajo existente en ese Juzgado,

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al Superior Tribunal de Justicia, para proveer a dicho Juzgado del Escribiente que solicita, con el sueldo de setenta pesos mensuales, cuyo gasto se imputará a la partida 15 item 3º. del presupuesto en vigencia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 13 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Marzo 31 de 1910

Vistas las diligencias precedentes seguidas por don Romnaldo Mora, solicitando se le adjudique por despueble la mina de petróleo denominada «La Panteonera», que perteneció a los señores doctor Juan C. Martearena, Pedro Tari, Rosa G. Plaza y César Cimino, compuesta de tres pertenencias, ubicada en la quebrada de «Tunkau», Departamento de Orán; y resultando que se han llenado por el peticionante los requisitos del artículo ciento sesenta del Código de Minería y de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal General y disposición del artículo ciento sesenta y uno del mismo Código,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Declárase despoblada la mina de petróleo denominada «La Panteonera», que perteneció a los señores doctor Juan C. Martearena, Pedro Tari, Rosa G. Plaza y César Cimino y regístrese la misma a nombre del señor Romnaldo Mora, en el libro correspondiente.

Art. 2º.—Dése al interesado los testimonios que solicite, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Julio 13 de 1910

Siendo necesario para el mejor servicio público, nombrar un expendedor de guías en el lugar «Tres Pozos», partido de Embarcación del Departamento de Orán,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese en tal carácter al señor Marcós F. Cornejo.

Art. 2º.—Acéptase la fianza que ha otorgado en favor del nombrado, el señor Victorino Moya, por la suma de dos mil pesos moneda nacional.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor Comisario de Policía del Departamento de Orán para la provisión de las Comisarias de partido durante el corriente año,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Comisario auxiliar de Policía en el referido Departamento a los siguientes señores: para el partido de Soledad, a don Juan L. Uvilla; para el del Tabacal, a don Estanislao Alvarez; para el del Piquete, a don José M. Zambrano; para el del Tipal, a don Rosa Serbat; para el del Rio Colorado, a don Moises Quintas; para el de Ramaditas, a don Moises Riera; para el de la Peña, a don Pedro Romero; para el de Pozo Azul y Algarrobal, a don Victorino Casasola; para el del Carmen, a don Marcos Erazo; para el de Miraflores, a don Zenón Wayar; para el de Rio Seco, a don Fidel Núñez; para el de Luna Muerta, a don Melitón Tejerina; para el de Guadalupe, a don Rodolfo Ruiz; para el de Corralitos y Cuchuy, a don Rosauo Torres; para el de San Antonio, a don Juan Cardozo; para el de Algarrobitos, a don Carmelo Villafuerte, para el del Tartagal, a don Leonardo Pérez; para el de Aguaray, a don Miguel Cruz y para el de Icuarenda, a don Angel Barroso

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 14 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Ministerio de
Gobierno

Salta, Julio 14 de 1910.

Siendo necesario para el mejor servicio público, nombrar un expendedor de guías en el partido del Galpón jurisdicción del departamento de Metán.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese en tal carácter al señor Juan José Saravia.

Art. 2º.—Acéptase la fianza que ha otorgado en favor del nombrado, el señor Pedro A. Sanmillán, por la cantidad de dos mil pesos moneda nacional.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón.
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de Encargado de la oficina del Registro Civil del Departamento del Rosario de la Frontera por renuncia del que lo desempeñaba,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Encargado de la oficina del Registro Civil de la 1ª. Sección del Departamento del Rosario de la Frontera al señor Víctor Ceballos.

Art. 2º.—El nombrado recibirá de su antecesor el archivo y libros pertenecientes a la referida oficina bajo de inventario.

Salta, Julio 14 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia fiel.

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose concedido licencia al auxiliar de la Mesa del Registro de la propiedad raíz don Manuel González para ausentarse de esta ciudad por el término de un mes, por motivos de salud y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese interinamente auxiliar de la Mesa de Registro, al señor Indalecio Gómez con el sueldo de ochenta pesos mensuales, mientras dure la licencia concedida al titular,

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial,

Salta, Julio 16 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado D. Manuel L. Sánchez con poder y título bastante de Dn NICOLÁS COSTA, solicitando deslinde, mención y amojonamiento, de la finca denominada «Santa María» ubicada en el departamento de Orán de esta provincia, encerrada bajo los siguientes límites: al Norte con el Río Santa María; al Sud con inmediaciones del Río Colorado; al Naciente, con propiedad de Dn Vicente Arquatti y al Poniente con la de Dn. Baltazar Cauco; el señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. doctor don Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto: Salta Junio 21 de 1910. Con los documentos que acompaña, procédase al deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble que se expresa previa publicación de los edictos que establece el artículo 525 del C. de F. C. y C. y por una vez en el «Boletín Oficial» y en los diarios «El Crítico» y «LA PROVINCIA».—Nómbrese perito al propuesto Dn. Luis Busignani y póngase en posesión del cargo.—Señálase el día 1º y siguientes hábiles del mes de Agosto para el comienzo de la operación.—Arias Lo que el subscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto a los interesados.—Salta, Julio 15 de 1910.—M. SANMILLÁN, Esch. Strio. 174 vAg. 18

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa Salguero, se cita llama y emplaza a Dn. SOTERO CALLEJO para que comparezca a estar a derecho en el juicio que le ha promovido Dn. Celestino Zurro por cobro de cantidad de pesos y al mismo tiempo a reconocer las firmas de dos documentos presentados por pesos 1269,94 y 1774,77, bajo apercibimiento de darlas por recibidas en su rebeldía si no comparece dentro de las 24 horas de su notificación y al mismo tiempo nombrarle defensor que lo represente. Esta notificación se hará por medio de edictos publicados en dos diarios durante 20 veces y por una sola vez en el «Boletín Oficial». Lo que el subscrito Secretario hace saber al interesado por medio del presente edicto.—Salta, Julio 15 de 1910.—DAVID GUDIÑO, Esch. Secretario. 175 vAg. 18

CITACIÓN—Juicio por cobro de alquileres seguido por Emilia T. de Leguizamón, contra Mariano Siars: Con fecha 6 de Julio se ha dictado auto cuya parte dispositiva es como sigue:

Por tanto y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 469 del Código citado, ordeno: Se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado, con costas—Hágase saber,

previa reposición de la foja y publíquese en el «Boletín Oficial»—Francisco F. Sosa—Ante mí—Augusto P. Matienzo—Lo que el suscrito secretario por medio del presente hace saber al interesado—Salta, Julio 18 de 1910—Augusto P. Matienzo, secretario. 176 vJl. 21

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Celestina Castro de Arias, se hace saber a los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer en cualquier carácter ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, a cargo del doctor don Julio Figueroa S., en el término de 30 días—Valga el presente por suficiente notificación—Salta, Julio 18 de 1910.—David Gudino, E. S. 178 vAg 19

En el juicio sucesorio de don Laureano Catacata, se ha decretado lo siguiente:—Salta, Julio 11 de 1910—Autos y vistos: En mérito del informe que antecede y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 del Código de Procedimientos, continuo el juicio en rebeldía de los representados por el señor doctor Barrantes y sin personería a este último—Julio Figueroa S.—Notificación por medio del presente a los señores Tránsito, Cayetano, Mauricio, Teodoro y Felipa Catacata—Salta, Julio 12 de 1910—David Gudino, secretario. 177 vAg 19

Remates

Por Ricardo López
Derechos y acciones

El DIA 31 DE AGOSTO, a las 4 en punto, en Los Catalanes, calle Careros esquina Balcarce y por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado con la base de trescientos veinte y dos pesos mn que son las dos terceras partes de su avaluación, las acciones y derechos que tiene la señora Nicolasa C. de de Casale, en la finca ubicada en Chicoana, (en el Bordo) y cuyos límites son: por el Norte el Río de Escoipe, por el Sud camino del Bordo; por el Este con los señores Soria y Araoz y los herederos de Carmen Gerónimo de Frias y por el Oeste con don Manuel Sosa y don Daniel Moreno.

El comprador oblará el importe de la venta en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ
Martillero

295 v Ag 31

Remate de un tiburú

El día 28 del corriente a las 4 y 1/2 por orden del juez doctor Julio Figueroa Salguero, en la cochería Albeza, Libertad esquina Corrientes, venderé, sin base, un tiburú allí depositado.

Ricardo López.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centim. un peso por cada uno.